

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila 25 de Octubre de 1882.

De conformidad con lo propuesto por la Administración Central de Rentas Estancadas y lo informado por la Contaduría general y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 64 de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1830, procédase al taladro de los sellos de dos millones quinientos ochenta mil setecientos cuarenta y un pliegos de papel, procedente de bienes anteriores, poniéndose á la venta para el servicio de las oficinas al precio de noventa céntimos de peso, por cada resma de 500 pliegos de los sellos de *Ilustres, primero y segundo*, sesenta y siete céntimos y cuatro octavos por los de los sellos *tercero y cuarto*.

Resérvense en los Almacenes generales, por sí, durante este bienio, fuese necesaria una habilitación los setecientos diez y ocho mil pliegos de papel de distintas clases que la Administración Central de Rentas consigna para esta atención y con más todo el que se devuelva por las Administraciones provinciales.

Fórmese espediente separado para la inutilización del papel sellado y Bulas de distintas clases que, procediendo también de bienes anteriores, son de todo punto inutilizables.

Publíquese este decreto en la *Gaceta* para conocimiento de las oficinas y del público y vuelva este espediente á la Administración Central de Rentas para los efectos que procedan.

CHINCHILLA. S

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Telégrafos.

El vapor "Diamante" que saldrá para Emuy Hong-kong el viernes 27 del actual á las 4 de la tarde conducirá al Semáforo de Bolinao por disposición del Excmo. Sr. Gobernador General, todos los telegramas que se presenten en el Gabinete Central antes de las 3 de la tarde del mismo día y que deban ser transmitidos por el cable de dicho punto.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Manila 26 de Octubre de 1882.

A. DE CAPUA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 27 DE OCTUBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Juan Golobardax.—Imaginario.—El Sr. Coronel D. Rafael Gonzalez de Rivera.

Parada los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Desde el lunes treinta del actual se ejercitará diariamente en el tiro al blanco en el campo de Bagumbayan la fuerza del Escuadron de Lanceros de 4 y 1½ á 6 de cada tarde.

Lo que se anuncia al público para evitar accidentes desagradables.—El General Gobernador, Antonio Moreno del Villar.

Marina.

AVIS A LOS NAVEGANTES.

Núm. 88

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Extremo NO. de España.

Boya en la ría de Vigo. Según comunicacion de fecha 7 de Agosto del ingeniero jefe de la provincia de Pontevedra, el día 5 del mismo mes quedó reinstalada en su emplazamiento la boya (modelo D) que marca el bajo Salgueiron, la cual habia sido retirada para carenarla y pintarla. (Véase aviso número 87 de 1882).

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 124 y plano 198 de la II.

Costa SO. de España.

Almadraba de la Barrosa. Según comunicacion del Ayudante de Marina de San Fernando, fecha 7 de Agosto, el día 3 del mismo se dió principio al desarme de la Almadraba de la Barrosa.

Carta núm. 635 de la seccion II.

Almadraba de Barbate. Según comunicacion del Ayudante de Marina de Conil, de fecha 8 de Agosto, el día 5 del mismo mes se dió principio al desarme de la Almadraba de la ensenada de Barbate.

Cartas números 621 y 633 de la seccion II.

MAR DEL NORTE.

Costa de Alemania.

Señales de niebla en los faros del Weser. (N. f. S., núm. 29/842. Berlin 1882.) Durante el año 1882, en las señales de niebla de los faros flotantes «Weser y Bremen» del rio Weser, se harán las alteraciones siguientes:

A bordo del «Weser» además de dar cinco toques de campana, de dos en dos minutos, sonará una trompa de vapor de 20 en 20 segundos.

A bordo del «Bremen» además de tocar la campana, se hará sonar un *agon* ó gran platillo.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 48 de la II.

Sirena de Wangeroog (N. f. S., núm. 29/844. Berlin 1882). Mientras no se acabe de componer la sirena de la isla Wangeroog, boca del Jade, en tiempo de niebla dejará de sonar de cada cuatro horas durante media.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Costa de Rhode Island.

Campana de Warwick. (A. H., núm. 94/548. Paris 1882). En el faro de Warwick, situado en la extremidad meridional del Warwick-Neck, Rhode Island, se ha colocado una campana, que en tiempo de niebla ó cerrazon dá un toque cada 20 minutos.

Cartas núms. 192 y 214 de la seccion I; y 588 de la IX.

MAR BALTICO.

Costa de Rusia.

Restablecimiento de la valiza oriental de la Isla Schildau (Moon Sound). (A. H., núm. 96/557. Paris

1882). La valiza oriental de la Isla Schildau que fué destruida por un temporal, se ha restablecido en su antigua forma. (Véase aviso núm. 60 de 1882).

Cartas núms. 229 y 648 de la seccion I.

Destruccion de la torre de Virgen (golfo de Finlandia). (A. H., núm. 96/558. Paris 1882). La torre de Virgen ha sido destruida por un temporal. Se restablecerá bajo la misma forma.

Destruccion de la señal de Hoft (Ghoft) Nord. (A. H., núm. 96/559. Paris 1882). La señal sobre Hoft del Norte (entrada del golfo de Kounda), ha sido destruido por un temporal: se restablecerá bajo la misma forma.

Cartas núms. 229 y 648 de la seccion I.

Madrid 19 de Agosto de 1882.—Juan Romero.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 89.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE IRLANDA.

Costa O. de Inglaterra.

Pito de Whitehaven (N. f. M., núm. 138. Londres 1882.) En la punta del muelle occidental (pier) de Whitehaven, se ha instalado un pito de vapor, que en tiempo de niebla ó cerrazon, dando un toque de cinco segundos de duracion en cada medio minuto, guía las embarcaciones al puerto.

Cartas núms. 192, 213 y 526 de la seccion I; y 233 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa de Francia.

Establecimiento de una campana de niebla en el muelle del Oeste de Saint-Valery, en Caux. (A. H., núm. 96/560. Paris 1882). Desde el 15 de Agosto de 1882 se instalará una campana, para casos de nieblas, en la extremidad del muelle del Oeste del puerto de Saint-Valery, en Caux. Con intervalos de 20 segundos dará 20 campanadas, y cuando haya menos de 2m,6 de agua en el canal dará una campanada doble á la mitad de los intervalos de 20 segundos.

Cartas números 192, 213, 229 y 230 de la seccion I; y 217 y 558 de la II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Estados-Unidos (Massachusetts.)

Situacion aproximada de un bajo en la parte E. del banco George. (A. H., núm. 96/561. Paris 1882). El capitán de fragata Courrejolles, comandante del crucero "Le Chasseur," dá parte de haber encontrado fondo de 23 metros por 41° 2' de latitud N. y 60° 40' de longitud O., lo cual no está señalado en las cartas: la situacion dada no es más que aproximada, por no haber permitido el estado del tiempo hacer observaciones exactas.

Cartas núms. 214 y 230 de la seccion I; y 588 de la IX.

Cambio de posicion del faro flotante de Pollock-Rip. (A. H., núm. 96/562. Paris 1882). A consecuencia de las variaciones que han experimentado los bajos fondos del paso Monomoy, el faro flotante de Pollock-Rip se trasladará 2¼ de milla al N. 41° O. de su posicion actual en los primeros dias de Agosto de 1882: quedando fondeado bajo las marcaciones siguientes:

El faro de la punta Monomoy al N. 71° O. á 3,12 millas; el faro de Chatham al N. 7° O. á 7,75 millas; y el faro de Nantucket al S. 30° O. á 10,50 millas.

Las marcaciones son verdaderas. Variacion: 12° 20' NO. en 1882.

Cartas núms. 214 y 230 de la seccion I; y 588 de la IX.

Islas de Cabo Verde.

Nuevo faro en Porto-Grande (Isla de S. Vicente). (A. H., núm. 971564. Paris 1882). A partir del 4 de Julio de 1882, una luz fija blanca elevada 88 metros sobre la mar y visible á 20 millas de distancia, alumbrará en un faro de hierro, construido en la cima de de la isla de los Pájaros, situada á la entrada de Porto-Grande (Isla de S. Vicente).

El aparato es de cuarto orden.
Situacion: latitud N. 16° 54' 40" N.; y longitud O. 18° 48' 51".

Cartas núms. 192, 212 y 230 de la seccion I; y 537 de la IV.

Costa O. de Africa.

Cambio en la luz del rio Lagos. (A. H., núm. 971565. Paris 1882). A partir del 1.º de Agosto de 1882, la antigua luz roja del rio Lagos, será reemplazada por una luz fija blanca, elevada 18 metros y visible á 8 millas.

Estará montada en un tripode de hierro pintado de blanco de 20 metros de elevacion.

Carta núm. 192 de la seccion I; y 200 de la IV.

OCEANO PACIFICO DEL SUR.

Costa Meridional de Australia.

Valizamiento de un bajo fondo á la entrada de puerto Peterson (golfo Spencer). (A. H., núm. 971566. Paris 1882). Se ha fondeado una valiza roja en 4m,3 de agua, en bajamar de sizigias, en las inmediaciones de un bajo fondo recientemente formado á la entrada del Sur del puerto Peterson.

Situacion: latitud S. 32° 38' 00" y longitud E. 143° 58' 49".

Cartas núms. 231 y 604 de la seccion I; y 524 de la IV.

Madrid 19 de Agosto de 1882.—Juan Romero.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

José Ortiz y Beneyto, espolol europeo, solicita pasaporte para regresar á la Peninsula. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 25 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 2

D. E. G. Crununack, súbdito inglés solicita pasaporte para pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 25 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 2

D. Juan Costeker, de nacion inglés, solicita pasaporte para Singapore. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 25 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 2

Mr. J. Hutton Balfour, súbdito inglés, solicita pasaporte para regresar á Europa. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 25 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 2

D. Jacinto Ruiz, Oficial 5.º de la Direccion general de Administracion Civil que pasa trasladado á la Isla de Puerto Rico, solicita pasaporte para dicho punto. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 26 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 3

D. William Cadien, súbdito inglés, solicita pasaporte para Hong-Kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Manila 26 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Yao Limsu.	20217	Sia Quisun.	14583
So Pico.		Chin Yongco.	7394
Jao Quico.		Tan Siengsan.	21737
Cua Quico.	5808	Chin Chaoco.	23455
Tan Muyco.	6040	Ong Ysiem.	4331
Lim Acong.	8092	Lo Ysiem.	11622
Tin Chayco.	3614	Sia Muaco.	449
Chun Suanco.	4348	Siao Vy-sia.	2133
Go Cachao.	7006	Jua Lico.	9933
Ong Yenlien.	15428	Yu Juaco.	3529

Manila 24 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 1

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Chua Chanco.	5707	Co Chiangco.	10839
Fua Quiatseng.	152	Co Siongeo.	24542
Cue Lamco.	3551	Vy Chonguioe.	525
Chua Bunque.	1614	Vy Liengseng.	7098
Lim Loco.	1617	Chua Qumco.	14028
Cuey Queco.	3869	Co Quico.	4769
Vy Quiongco.	7344	Cuy Quiongco.	9460
Sy Juatco.	9760	Tieng Junco.	7955
Ang Suco.	11446	Ang Linco.	1417

Manila 25 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 2

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Tan Coco.	6314	Ry Choco.	4917
Cua Siatco.	6284	Sy Queco.	4827
Dy Liaosian.	5968	Chua Sayco.	4337
Go Leco.	5851	So Sosia.	5356
Co Yengco.	5878	Sy Tongco.	5454
Chua Chunco.	5388	Go Siongeo.	1257
Chan Pangeo.	7263	Tan Guanco.	900
Ao Gongco.	6702	Du Puaco.	951
Ang Tuaco.	6626	Lim Aco.	1089
Chua Baco.	6673	Lim Puanco.	1173
Vy Chuco.	6829	Go Baco.	1364
Dy Yuco.	7617	Ang Yanco.	1280
Dy Luaco.	7629	Chua Peco.	1696
Ong Choco.	7671	Chua Paco.	14134
Sy Bico.	7746	Go Yeeco.	13758
Sy Quuco.	7789	Lao Tuco.	4700
In Chonpieng.	8002	Dy Bioco.	10275
Ong Checo.	8169	So Tico.	4341
Go Biengco.	8294	Co Chuaco.	7468
Ong Queco.	8472	Chua Chungco.	13165
So Unco.	8524	Sy Sianco.	14944
José Chan Lluco.	8544	Vy Tiengco.	892
Tan Chieng Y.	8678	Go Sangco.	15847
Lim Muaco.	8708	Tan Cayco.	1627
Tein Choco.	8747	Chan Chinco.	9036
Tin Guaco.	8761	Lim Suyco.	206
Vy Quinco.	8750	Tan Suyco.	19772
Chua Chayco.	8755	Go Tico.	11892
Chua Capco.	8867	Sy Tamco.	4821
Chua Chaco.	8947	Go Chioco.	6869
Chua Linco.	8948	Dy Pianco.	13482
Que Guimjuy.	8951	Chia Chuco.	14448
Vy Tianco.	8986	Tin Chieng.	9721
Yong Chioco.	8991	Cho Achaco.	18698
Lao Inchiong.	9027	Sy Samco.	14090
Chua Quengco.	4106	Co Coco.	12484
So Siapco.	2722	Tan Chuco.	20852
Go Pico.	3952	Lim Liapao.	20201
Sy Puanco.	2042	Chua Nico.	1339
Co Nico.	2010	Sy Songco.	13735
Yn Quemán.	3452	Cao Taco.	18896
Yn Lanco.	2548	Te Tuaco.	16574
Lim Tiengco.	4290	Yn Abi.	12887
To Quinco.	3561	Lim Lunco.	24154
Chan Siaco.	5394	Co Biengco.	2341
Tan Tiaco.	2594	Co Jocco.	140
Tan Chuatco.	4901	Sy Moco.	4615
Sim Choco.	4234	Lim Caco.	6819
Lim Cuyco.	5085	Sy Jeco.	8275
Tan Chengjin.	3593		

Manila 25 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 2

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Vacantes las escuelas públicas de niños de los pueblos que á continuacion se espresan, los maestros de instruccion primaria procedentes de la Escuela Normal que con título competente deseen regentarlas, pueden presentar sus solicitudes documentadas á esta Direccion general dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha.

Provincias.	Pueblos.	Categorías.
Iloilo.	Miagao.	Término de 2.ª
	Lambunao.	Entrada.
Antique.	Egaña.	Id.
	Bugason.	Id.
Albay.	Polangui.	Id.
Manila.	Palatio.	Id.
Infanta.	Polillo.	Id.
Leyte.	Hilongos.	Id.
Laguna.	Siniloan.	Id.
Cavite.	Mendez Nuñez.	Id.

Manila 12 de Octubre de 1882.—Llana. 2

SECRETARIA DEL GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el tribunal de S. Fernando de Dilao, se encuentra depositado un carabao.

El que se crea con derecho á dicho animal, puede presentarse á reclamarlo en esta Secretaria dentro del plazo de diez dias, contados desde la fecha de la insercion

de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, bajo los documentos correspondientes.

Manila 24 de Octubre de 1882.—Robles.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca por 3.ª vez á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo del propio del mercado de la Quinta en el arrabal de Quiapo, y ahora provisionalmente establecido en la casa maladero en Arroceros, y la recaudacion del arbitrio de los mercados públicos que son el referido mercado y el de los arrabales de Quiapo, Sta. Cruz. San Miguel y Sampaloc, para los años de 1883, 84 y 85, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se publicó en la Gaceta oficial, en los núms. 267, 272, 274 y 275 correspondientes á los dias 26 de Setiembre último, y 1.º, 3 y 4 del presente mes.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 3 de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana.

Manila 24 de Octubre de 1882.—Bernardino Marzano. 3

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

Desde las ocho de la mañana del dia 31 del actual se satisfará á los habilitados de las clases activas que tienen consignados sus haberes en esta Tesoreria, el importe de sus respectivos libramientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de dichos habilitados.

Manila 25 de Octubre de 1882.—Matías S. de Vizmanos.

Desde el 4 al 8 y desde el 9 al 17 del mes próximo, estará abierto el pago de las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesoreria, entendiéndose que la primera fecha citada es para los que residen en esta Capital y la segunda para los residentes en la Peninsula.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila 25 de Octubre de 1882.—Matías S. de Vizmanos.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS

DE FILIPINAS.

Las personas que se crean con derecho á 136 pares de chinelas de paja encontradas en el rio Pasig por los Carabineros de bahia, podrán hacer su reclamacion á esta Central dentro del tercero dia en la forma que mejor convenga para justificar su derecho, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se señala, les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 24 de Octubre de 1882.—El Administrador Central, R. de Vargas. 2

Las personas que se crean con derecho á una caja en mal estado, conteniendo ocho piezas de percal de colores, encontrada por los Carabineros de bahia en la playa de Malate, podrán hacer su reclamacion á esta Central dentro del tercero dia, en la forma que mejor convenga para justificar su derecho, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se señala, les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 24 de Octubre de 1882.—El Administrador Central, R. de Vargas. 2

Las personas que se crean con derecho á cuarenta fardos de tejido de algodón con varias marcas encontrados en la playa del pueblo de la Hermita por los carabineros de bahia, podrán hacer su reclamacion á esta Central dentro del tercero dia en la forma que mejor convenga para justificar su derecho, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se señala, les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 25 de Octubre de 1882.—El Administrador Central, R. de Vargas. 3

ESCUADRON DE FILIPINAS.

Debiendo proveerse este Escuadron de la plaza de armero, con el sueldo mensual de 42.50 ps. ó 17 ps. segun sean peninsulares ó indígenas; los que de dicha clase deseen ocuparla, dirigirán sus instancias al Jefe del mismo, las que serán admisibles hasta el 15 del mes de Noviembre, en cuyo dia se reunirá la Junta Económica del Cuerpo, para elegir el que se considere más conveniente.

Manila 24 de Octubre de 1882.—El Ayudante interino, Miguel Perez.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Bernardino Molina, vecino de Mariquina, rematante del arriendo de las tierras comunales del pueblo de S. Mateo, de la provincia de Manila, se servirá comparecer en la Escribania del que suscribe, situada en la calle Nueva núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Manila, para notificarle del decreto de aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil, recaido en el expediente del referido arriendo.

Manila 23 de Octubre de 1882.—Félix Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Se hace saber al público y á los interesados, que las subastas de varios arbitrios, señaladas para el día de mañana 27 de los corrientes, se verificarán ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil que se constituirán en uno de los salones del Colegio de Sta. Isabel, situado en la calle de Anda núm. 2.

Manila 26 de Octubre de 1882.—Félix Dujua. 1

Consecuente á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la segunda subasta del arriendo por tres años del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Manila, para el día 27 de Octubre próximo las diez en punto de su mañana, y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, calle Real de Intramuros núm. 7, bajo el tipo de mil trescientos treinta y cinco pesos anuales, en progresion ascendente, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 248 del día 7 del actual.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados.

Manila 28 de Setiembre de 1882.—Félix Dujua.

La subasta del arriendo por un trienio del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo que comprende los pueblos de Bacolor, Betis, Santa Rita, Porac, Angeles, Mabalacat, Magalang, Arayat y Sta. Ana de la provincia de la Pampanga, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real de Intramuros núm. 7 por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de la provincia espresada, el día 17 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de mil ciento cincuenta y cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados.

Manila 21 de Octubre de 1882.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de la Pampanga, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880 publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el termino de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1155 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 175 pesos 25 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho termino se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza

correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentos del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedaran sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin per-

juicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar vestidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y espedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco lijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 5.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las playas para realizar allí la venta.

Manila 16 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion. P. O., Joaquin Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de pesos (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día. del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de 175 ps. 25 cént.

Fecha y firma

Es copia, Dujua.

Consecuente á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo por tres años del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Tarlac, para el día 27 de Noviembre próximo venidero, las diez en punto de la mañana, y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la referida Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion ascendente, de setecientos ochenta y cinco pesos ochenta y siete céntimos y cuatro octavos anuales, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel del sello 3.º con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados.
Manila 24 de Octubre de 1882.—Felix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascendente de 785 pesos 87 4/8 cént. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 117 pesos 89 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que seña en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion de servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagado el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Jefe de la provincia suspenderá

desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª.

15.ª Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprede su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16.ª No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y las que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17.ª La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18.ª Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19.ª El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20.ª El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21.ª No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22.ª El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23.ª El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24.ª La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25.ª La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26.ª La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28.ª Los gastos de la subasta, los que se originen el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29.ª Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30.ª En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 19 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Joaquin forres de Mendoza.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 3.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'25
Por cada cerdo.	"	»'25
Por cada carnero.	"	»'50

Las pieles, azías y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tenga derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 19 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, P. O., Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Tarlac, por la cantidad de..... (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º..... de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 117 ps. 89 cént. (fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

Providencias judiciales.

Por providencia del Juzgado del Distrito de Intramuros, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los herederos del finado D. Santiago Cristobal Vico, para que se presenten en el mismo y en el término de nueve días, dentro de los que, deberán deducirlo en forma, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar en el caso de no hacerlo.

Manila 25 de Octubre de 1882.—Manuel Blanco.

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del Distrito de Tondo de diez y seis de los corrientes, dictada en las diligencias de sumaria informacion instruida á instancia de D. Emilio Franco; se cita y se llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el difunto D. Nicolás Franco, para que comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho dentro de nueve días, apercibidos de pararles los perjuicios que hubiere lugar, si no lo hicieren.

Tondo 25 de Octubre de 1882.—Juan Reyes.

Don Joaquin Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia, actuando con acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la ausente Cipriana Mamanun, india, mayor de edad, casada, jornalera y vecina del pueblo de Concepcion, para que por el término de nueve días contados desde la insercion en la Gaceta oficial del presente edicto, se presente en este Juzgado á declarar en la causa número 235 contra Celedonio Mallari sobre homicidio, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Tarlac á 16 de Octubre de 1882.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez al ausente chino infiel Tan-Pangco (a) Pana, natural de Emuy imperio de China, de estatura regular, soltero, de unos 33 años de edad, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba lampiña, color pálido y tiene un lunar con pelo debajo de la quijada derecha, para que dentro de 30 días contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera, á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 691 contra el mismo y otros sobre robo. De hacerlo así le oíré y le administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que respecto á él se practicaren.

Dado en la Casa Real de Tarlac á 18 de Octubre de 1882.—Joaquin Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Joaquin Beneyto y Perez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Albay.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Francisco Rombillo, que se dice ser natural del pueblo de Oas de esta provincia, de estatura alta y color moreno, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles públicas de esta Cabecera á contestar y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 3086 por incendio, pues de hacerlo así le oíré y le haré justicia en lo que haya, y en otro caso sustanciaré la mencionada causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en Albay á 10 de Octubre de 1882.—Joaquin Beneyto.—Por mandado de S. Sría., Florencio B. Cruz, Juan Arpillera.